

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEG-PES-02/2018.
DENUNCIANTE: Partido Acción
Nacional.
DENUNCIADOS: Partido
Revolucionario Institucional y Gerardo
Sánchez García.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
Unidad Técnica Jurídica y de lo
Contencioso Electoral del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.
MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **once de octubre de 2018**.¹

Resolución que **declara inexistente** la violación atribuida al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, Gerardo Sánchez García y Partido Revolucionario Institucional, al no demostrarse la colocación de espectaculares fuera del periodo de precampaña ni la realización de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO:

IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de propaganda electoral	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Reglamento de precampañas	Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica Jurídica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Denuncia. El 20 de febrero, el *PAN* presentó denuncia en contra del candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, Gerardo Sánchez García y del *PRI*, por supuestos hechos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la instalación de espectaculares en diversos municipios del Estado, una vez fenecido el periodo de precampañas.

Estimó violentado lo establecido en el artículo 177, numeral I de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 6 del *Reglamento de propaganda electoral* y 15 del *Reglamento de precampañas*.

1.2. Radicación e investigación preliminar. En la misma fecha 20 de febrero, la autoridad substanciadora registró la denuncia con el número de expediente **02/2018-PES-CG**; ordenó realizar inspecciones, así como los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente.

1.3. Nuevos requerimientos. Mediante sendos autos de fechas 26 febrero; 6, 13, 15 y 22 de marzo, la autoridad substanciadora realizó de

nueva cuenta diversos requerimientos, reservando el acuerdo de admisión de la denuncia y del emplazamiento.

1.4. Admisión y emplazamientos. Una vez concluidas las diligencias de investigación preliminar, mediante auto del 28 de abril, la autoridad instructora acordó la admisión de la denuncia a trámite y emplazar al *PAN*, a Gerardo Sánchez García y al *PRI*, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 7 de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local* y, en su oportunidad, la Autoridad Instructora remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

1.6. Turno. Mediante acuerdo del 9 de mayo, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.7. Radicación. El 23 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del procedimiento registrado bajo el número **TEEG-PES-02/2018**.

1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de ley. Mediante auto del 5 de junio, se tuvo por recibido el escrito presentado por Gerardo Sánchez García, en el cual señaló domicilio en esta capital para oír y recibir notificaciones, así como señalando autorizados en términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*.

Así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento hecho mediante el acuerdo de Presidencia del 9 de mayo a los institutos políticos *PAN* y

PRI, por lo que se les tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo que señalaron en el expediente primigenio.

Finalmente, se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.

1.9. Reposición parcial del procedimiento. El 27 de junio, se hizo constar la existencia de irregularidades que afectaron el trámite habitual del procedimiento sancionador, por lo que se remitió el expediente a la autoridad administrativa electoral a fin de que fuera subsanada, que se indagara sobre diversos actos de investigación y se continuara con la debida sustanciación del procedimiento.

1.10. Nueva audiencia y remisión del expediente. Realizadas las diligencias ordenadas por este *Tribunal*, el 22 de agosto siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado, y se remitió el expediente y cuadernillo **02/2018-PES-CG** a este órgano jurisdiccional.

1.11. Debida integración del expediente. El 9 de octubre, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.12. Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, el cual transcurre de la siguiente manera:

De las 15:00 horas del día 9 de octubre, a las 15:00 horas del día 11 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de imputaciones hechas a un partido político y candidato, participantes en el proceso electoral local para la gubernatura del Estado, en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados.

Mediante su escrito de queja, el *PAN* interpuso denuncia electoral en contra del entonces precandidato a Gobernador, Gerardo Sánchez García y el *PRI*, por hechos que estimó contrarios a la normativa electoral, consistentes en la colocación de espectaculares en diversos municipios del Estado una vez fenecido el periodo de las precampañas.

Así mismo, señaló que dichos espectaculares no contenían la leyenda “**proceso interno de selección de candidatos**”.

Que el día 12 de febrero se percató de la instalación de varios espectaculares por parte del entonces precandidato del *PRI* a la Gubernatura del Estado, Gerardo Sánchez García, concretamente de los ubicados en:

- Boulevard José María Morelos número 2511, colonia Prado Hermoso de la ciudad de León, Guanajuato.
- Carretera Irapuato-Silao, 20 metros después de la agencia de tracto camiones “VOLVO”, en la ciudad de Silao, Guanajuato.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la *Ley electoral local*; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

- Carretera Silao-León, aproximadamente 200 metros antes del balneario “SPLASH”, de la ciudad de Silao, Guanajuato.

Que en dichos espectaculares se podía observar la fotografía de Gerardo Sánchez García y las frases “*GERARDO SANCHEZ PRECANDIDATO A GOBERNADOR*” y “*RESCATEMOS GUANAJUATO*”, así como el número otorgado por el Instituto Nacional Electoral para la identificación de cada espectacular; mismos que —a decir del denunciante—, fueron colocados un día después de que concluyera el periodo de precampañas, es decir el 12 de febrero; y que al día de la presentación del escrito de queja —20 de febrero— aún continuaban colocados en la vía pública.

3.2. Hechos acreditados.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas que se integraron al sumario, administradas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

3.2.1. Existencia de la propaganda denunciada. Se tiene demostrada la existencia de la propaganda colocada en los espectaculares denunciados, en las siguientes ubicaciones:

1).- Carretera Silao-León, aproximadamente 200 metros antes del balneario “Splash”;

2).- Sobre la carretera Irapuato-Silao, aproximadamente 20 metros después de la agencia de tracto camiones “VOLVO”, y

3).- Boulevard José María Morelos número 2511 de la colonia Prado Hermoso, de la ciudad de León, Guanajuato.

Lo anterior, con las documentales siguientes:

a) Escritura pública número 12,214 de fecha 12 de febrero, tirada ante la fe de la Licenciada Ma. Luisa Gallo Chico, titular de la Notaría Pública número 14 de Silao, Guanajuato; por la cual se dio fe de la existencia del espectacular colocado sobre la carretera Silao-León, aproximadamente 200 metros antes del balneario “Splash”.³

b) Escritura pública número 12,215 de fecha 12 de febrero, tirada ante la fe de la Licenciada Ma. Luisa Gallo Chico, titular de la Notaría Pública número 14 de Silao, Guanajuato; por la que se dio fe de la existencia del espectacular colocado sobre la carretera Irapuato-Silao, aproximadamente 20 metros después de la agencia de tracto camiones “VOLVO”.⁴

c) Acta de Oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2018** de fecha 16 de febrero, suscrita por el Licenciado Federico Herrera Pérez, Secretario del Consejo Municipal de León del *IEEG*, mediante el cual constató la existencia del espectacular ubicado en Boulevard José María Morelos número 2511 de la colonia Prado Hermoso, de la ciudad de León, Guanajuato.⁵

Las citadas documentales públicas, se consideran con valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública.

En efecto, en el caso de la Notario Público Ma. Luisa Gallo Chico, el Estado le otorgó tal distintivo y lo ejerce conforme a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.⁶

³ Consultable a fojas 28 a 31 del tomo I del expediente.

⁴ Consultable a fojas 33 a 37 del tomo I del expediente

⁵ Consultable a fojas 45 y 46 del tomo I del expediente.

⁶ Concretamente lo establecido en el artículo 3, que dice:

ARTÍCULO 3. Notario es el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Por lo que hace al funcionario electoral Federico Herrera Pérez, el mismo se desempeña como Secretario del Consejo Municipal de León del *IEEG* y tal actuar lo realizó en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, por lo que igualmente se encuentra investido de fe pública, conforme lo establecido en el Reglamento de Oficialía Electoral del *IEEG*.⁷

En cada uno de los documentos citados se precisa que, en efecto, se tuvo a la vista cada espectacular de los denunciados, con propaganda alusiva a Gerardo Sánchez y al *PRI*, relativa a la precandidatura a la gubernatura para este Estado. Por tanto, se tiene certeza de que tal propaganda existió en las formas, ubicaciones y temporalidades referidas en cada una de las actas revestidas de fe pública a las que se ha hecho alusión.

3.2.2. El contenido de la propaganda denunciada. Derivado de lo anterior, también se tiene acreditado que el contenido de la propaganda cuestionada, en los 3 espectaculares referidos, es el siguiente:

Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

⁷ Los numerales 2 y 3 de dicho Reglamento indican:

Naturaleza jurídica

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



De la imagen inserta se advierten los siguientes componentes o referencias:

- a).- El nombre de “*GERARDO SÁNCHEZ*”;
- b).- El indicativo de “*PRECANDIDATO A GOBERNADOR*”;
- c).- El eslogan “*RESCATEMOS GUANAJUATO*”;
- d).- La imagen del propio Gerardo Sánchez García⁸, y

⁸ En términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, es un hecho notorio que la figura de quien aparece en dicha propaganda corresponde a Gerardo Sánchez García, quien fuera candidato del *PRI* a la gubernatura del Estado en el proceso electoral 2017-2018. Lo que se enuncia de acuerdo a lo establecido en la Tesis Aislada de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO**. No entraña un hecho público y notorio el que, en el momento de firmarse o de exhibirse, el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión fiscal, estuvieran presentes el secretario de Hacienda y los subsecretarios de Crédito y de Egresos. **Según la doctrina hecho notorio es aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión algunas.** Las circunstancias de que todos esos funcionarios o algunos de ellos, estuvieran presentes o ausentes, no reúne los caracteres antes indicados. Época: Sexta Época. Registro: 265533. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXIII, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis. Página: 18.

e).- Una leyenda más en la base de la fotografía del entonces candidato, que a la distancia resulta ilegible pero que se advierte contiene el logotipo del *PRI*.

Lo anterior es así, porque del acta notarial 12,214 se hizo constar lo siguiente⁹:

“Acto continuo, nos trasladamos al lugar indicado, el solicitante y la suscrita notario, precisamente a la Carretera Silao-León, aproximadamente a 200 doscientos metros antes de llegar al parque acuático Splash, y en sentido contrario de la circulación de la carretera, se observa un anuncio espectacular con la imagen de una persona del sexo masculino y en letras mayúsculas dice “GERARDO SANCHEZ PRECANDIDATO A GOBERNADOR” en la parte inferior izquierda de dicho espectacular, se aprecia una leyenda que dice “RESCATEMOS GUANAJUATO”, del lado superior derecho las siguientes letras y números INE-RNP-000000082943, acto continuo observo **del lado inferior derecho de dicho espectacular, una leyenda que no alcanzo a distinguir por el tamaño tan pequeño de estas**, logrando observar también en pequeño el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional PRI.”¹⁰

Mientras que en el acta notarial 12,215 se asentó lo siguiente:

“Acto continuo, nos trasladamos al lugar indicado, el solicitante y la suscrita notario, precisamente a la Carretera Irapuato-Silao, aproximadamente a 20 veinte metros pasando la agencia de tracto camiones Volvo, y en el mismo sentido de la circulación de la carretera, se observa un anuncio espectacular con la imagen de una persona del sexo masculino y en letras mayúsculas dice “GERARDO SANCHEZ PRECANDIDATO A GOBERNADOR” en la parte inferior izquierda de dicho espectacular, se aprecia una leyenda que dice “RESCATEMOS GUANAJUATO”, del lado superior derecho las siguientes letras y números INE-RNP-000000082893, acto continuo **observo del lado inferior derecho del espectacular, una leyenda que no alcanzo a distinguir por el tamaño tan pequeño de estas**, logrando observar también en pequeño el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional PRI.”¹¹

Lo mismo que en el ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2018, en la que se asentó lo siguiente:

Doy fe de tener a la vista al anverso del espectacular el cual tiene un fondo en color blanco y en la parte superior derecha la leyenda “INE-RPN-000000083004”, debajo de la leyenda puedo ver la fotografía de una persona del sexo masculino, vista de frente del pecho hacia arriba de su cuerpo el cual viste de camisa azul, tes blanca, cara ovalada, nariz ancha sin bello facial, frente larga, ojos medianos de color negro, cejas escasas, coma grisáceo, expresando una sonrisa, a un lado de la fotografía puede leer se la leyenda “GERARDO”, y debajo de esta leyenda un rectángulo dividido en tres partes con los colores verde, blanco y rojo, y en la parte de color rojo de este rectángulo la leyenda con letras de color blanco “SANCHEZ” y debajo de este rectángulo puede leerse con letras negras: “PRECANDIDATO A GOBERNADOR”, finalmente en la parte inferior izquierda tengo a la vista un rectángulo en color negro con la leyenda en letras de color blanco con verde “RESCATEMOS GUANAJUATO”.

⁹ Consultable a foja 029 del tomo I del expediente.

¹⁰ Lo resaltado es propio.

¹¹ Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en las dos actas confeccionadas por la notaria pública se especifica que la propaganda inspeccionada presenta una leyenda del lado inferior derecho del espectacular, misma que no es posible leer por el tamaño reducido de las letras que la conforman y solo señala la fedataria pública que se distingue en la misma el emblema del *PRI*.

Lo relevante de lo anterior es que se afirma que sí presenta una leyenda, misma que mediante diverso medio de prueba se acredita que se refiere a la especificación de que cada espectacular es materia de propaganda de precampaña, al señalar: *“Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Estatal de Delegados del PRI”*.

En efecto, la persona moral que confeccionó las lonas materia de estudio, con la propaganda denunciada, fue la empresa denominada Impresos y Construcción Industrial Remace Colors, S.A. de C.V., la que compareció al procedimiento mediante escrito del 9 de julio¹², por el que informó que el diseño de las lonas que elaboró le fue entregado por la cliente, en este caso Claudia Brígida Navarrete Aldaco y agregó un tanto de ese diseño para ser incorporado al presente expediente, imagen que se reproduce para mayor ilustración.



¹² Visible a foja 505 del tomo II.

De la inserción hecha se advierte que, tal como lo hizo constar la notaria pública de referencia, en los espectaculares materia de queja se advierte una leyenda que no quedó especificada con la mera inspección, pero que con lo detallado en el diseño al que se alude en el párrafo anterior, se deja claro que esa leyenda corresponde a la especificación ya asentada: *“Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Estatal de Delegados del PRI”*.

Así se advierte de la parte conducente del diseño de la propaganda que se resalta en la siguiente imagen:



Se logra tal aseveración, pues con fe pública se asentó que los espectaculares de marras sí presentaban una leyenda en su parte baja derecha, misma que se clarifica con el diseño de la propaganda de precampaña que fue materia de contrato entre Claudia Brígida Navarrete Aldaco y la empresa denominada Impresos y Construcción

Industrial Remace Colors, S.A. de C.V., que sirvió de guía y muestra para la elaboración de las lonas.

Entonces, esa documental privada aportada por la referida empresa es valorada en principio como indicio, que al ser concatenado con el contenido de las documentales públicas multialudidas, generan convicción plena, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos dispositivos de la *Ley electoral local*, por ser congruentes con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que indican que para la elaboración de un trabajo de publicidad como el que aquí nos ocupa, quien ordena su elaboración da las condiciones para su confección y ésta se elabora hasta que se obtiene la aprobación de la misma.

3.2.3. Retiro de propaganda electoral. En cumplimiento al auto de fecha 20 de febrero, dictado por el titular de la *Unidad Técnica Jurídica*, se practicó la inspección ocular del lugar de ubicación de cada uno de los espectaculares denunciados, misma que se llevó a cabo por la licenciada Lilian Celene Canchola Guevara, Asesora Jurídica de la *Unidad Técnica Jurídica*.

Dicha actuación se llevó a cabo el 21 de febrero, levantándose el acta de INSPECCIÓN respectiva, en la que se hizo constar que los espectaculares denunciados ya habían sido retirados.¹³

La documental de mérito adquiere valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de lo que en la misma se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitida por quien está investida de fe pública.

¹³ Consultable a fojas 069 a 072 del tomo I del expediente.

3.3. Hechos no acreditados.

Si bien se dejó asentado que quedó demostrada la existencia de la propaganda denunciada, en los términos referidos en el apartado **3.2.**; no ocurre lo mismo con las diversas circunstancias que se tratan en los siguientes puntos.

3.3.1. La fecha de colocación de los espectaculares. De las actas notariales dotadas de fe pública en las que se hizo constar la existencia y contenido de 2 de los anuncios espectaculares que conforman la propaganda denunciada –probanzas referidas en el punto **3.2.–**, son suficientes para demostrar –únicamente– que el día 12 de febrero se observaron colocados 2 espectaculares con propaganda electoral ubicados en Carretera Irapuato-Silao, 20 metros después de la agencia de tracto camiones “VOLVO” y en Carretera Silao-León, aproximadamente 200 metros antes del balneario “SPLASH”, ambos de la ciudad de Silao, Guanajuato.

Lo mismo ocurre con el acta de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2018**, respecto del espectacular ubicado en Boulevard José María Morelos número 2511, colonia Prado Hermoso de la ciudad de León, Guanajuato, del que se da cuenta existió el 16 de febrero.

Sin embargo, de las referidas actas dotadas de fe pública no se desprende la fecha de instalación de los espectaculares de referencia, ya que la inspección ahí asentada solo versó sobre la existencia –en ese momento– de los espectaculares.

Dichas actas, si bien son documentos públicos –pues quienes las emiten se encuentran investidos de fe pública–, resultan insuficientes para demostrar lo afirmado por el denunciante, es decir, que los referidos espectaculares se hayan colocado el día 12 de febrero, un día después de terminado el periodo de precampaña.

En efecto, la fe pública¹⁴ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que la fe pública, es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.¹⁵

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado¹⁶ que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecian con

¹⁴ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

¹⁵ Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

¹⁶ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del *IEEG*¹⁷, pues de acuerdo con las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

Por tanto, las actas notariales y la levantada por la autoridad administrativa electoral, en el caso concreto, carecen de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al fedatario público, ni al servidor público electoral en ejercicio de sus funciones; es decir, que no es posible advertir de su inspección, que los espectaculares fueron colocados –*precisamente*– en la fecha y momento en que se practicaban las inspecciones (12 y 16 de febrero).

Por lo tanto, las referidas actas en las que sólo se da fe de lo que se tiene a la vista por la fedataria pública y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León del *IEEG*, únicamente, prueban plenamente lo que en ellas se consigna (que los espectaculares existen en ese momento); sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar la fecha y hora en que fueron colocados, pues éstas son cuestiones que no le constan a quienes actuaron con fe pública en desempeño de sus atribuciones.

Ahora bien, para el pretendido efecto de conocer la fecha de instalación, se contó con la copia de contrato de arrendamiento de fecha

¹⁷ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

6 de febrero, celebrado entre la persona moral denominada “A.T.M. Espectaculares S.A. de C.V.” representada por Mauricio López Patiño y José Gerardo Zavala Procell¹⁸, del que se desprende únicamente que ambas partes acordaron como fechas para su exhibición del 6 al 11 de febrero, por lo que se puede inferir que la colocación de los espectaculares ocurrió en el inter de ambas de fechas y que su exhibición no debió prolongarse por más tiempo del acordado por las partes.

Más allá de ello, el denunciante no aportó probanza alguna que acreditara una circunstancia diversa, a pesar de haberlo afirmado así, con lo que falta a la carga probatoria que le exige el artículo 358, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, pues al ser este un hecho controvertido debió haber probado la irregularidad que denunció.

De lo anterior se concluye que, al no acreditarse que la colocación de los espectaculares de mérito se haya dado en el periodo de *intercampaña* –como lo señala el denunciante–, tampoco se debe tener por actualizada la falta a la que alude el *PAN*, relativa a la inobservancia de la prohibición a aspirantes a precandidaturas de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda fuera de los plazos de precampaña.

Ello, pues si bien el artículo 177 de la *Ley electoral local* así lo señala, tal disposición debe entenderse como una acción que se despliegue una vez fenecido el plazo de la precampaña, es decir, del lapso de tiempo que se otorga a quienes aspiran a obtener la candidatura de su partido, para convencer a militantes, simpatizantes y directivos para ser ungidos como titular de su candidatura.

¹⁸ Consultable a fojas 204 a 208 del tomo I del expediente.

Es decir, la esencia de la propaganda de precampaña es su destinatario, en este caso, quienes habrán de decidir qué persona ocupará la candidatura del partido político de que se trate, en este caso respecto del otrora candidato del *PRJ* a la gubernatura del Estado.

En el caso concreto, como ya se dijo, no se acreditó que los espectaculares de referencia se hayan colocado después de vencido el plazo de la precampaña –con lo que cobra validez la presunción de que se colocaron dentro del periodo del 6 al 11 de febrero, según el contrato aludido en párrafos anteriores– y, si bien se siguieron exhibiendo durante algunos días posteriores a que feneció dicho periodo, ello ya no tuvo sentido alguno, pues el mensaje que difundían dejó de generar efectos, ya que se trataba de promover a un *precandidato*, *Gerardo Sánchez García*, ante su propio partido político el *PRJ*.

Además, sin perjuicio de hacer referencia a este tema en apartado posterior de la presente resolución, se señala desde ahora que, como lo alegaron los denunciados, el solo hecho de haberse corroborado que entre el día 12 y 16 de febrero todavía se exhibían los anuncio espectacular de la precampaña de Gerardo Sánchez García, no implica la vulneración de la normativa electoral; más allá que se exceda en el estricto tiempo de la precampaña, como una mera cuestión fáctica y sin consecuencias jurídicas relevantes, pues no se alcanzó el tiempo máximo que el artículo 7 del *Reglamento de propaganda electoral* otorga para el retiro de la misma.

Tal dispositivo reglamentario fija un plazo máximo para el retiro de la propaganda de la precampaña y solo lo hace con la finalidad de evitar desperdicios electorales y contaminación, pues indica que debe retirarse ***para su reciclaje*** y, en caso de no hacerlo **3 días antes del plazo para registros de candidaturas**, entonces la autoridad administrativa electoral procederá a su retiro, con cargo a las

ministraciones de recurso público que por ley le correspondan al partido infractor.

Así lo indica la disposición reglamentaria en mención:

Artículo 7. Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Secretario Ejecutivo del Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes.

(Lo resaltado es propio)

De ahí que se advierta el verdadero fin de la norma y no el que el partido actor pretende se le otorgue para ser sustento de una sanción en esta vía de Procedimiento Especial Sancionador.

3.3.2. No se tiene acreditado la existencia de actos anticipados de campaña. De las pruebas existentes en el sumario, no se puede demostrar que el candidato y el partido denunciados hayan instalado propaganda electoral de campaña en espectaculares el día 12 de febrero.

3.4. Marco teórico. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a los actos anticipados de campaña es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria en los ámbitos federal y local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de las y los precandidatos y/o candidatos, partidos políticos o cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con aquellas que rigen a las precampañas,

pues es en esta etapa donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.**

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 de la *Ley electoral local*, los procesos internos de selección de candidaturas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, así como las y los aspirantes a cargos de elección popular, para que de conformidad con lo establecido en la Ley, estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar las candidaturas a dichos cargos, garantizando la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

A su vez el párrafo segundo del artículo citado establece, que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna de cada partido político,

no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Aunado a lo anterior, el artículo 176 de la citada Ley establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, así como las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo citado en el párrafo anterior, señala que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, el párrafo tercero establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **Misma que deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

Por otra parte, el artículo 7 del *Reglamento de propaganda electoral* señala que los partidos políticos; las y los precandidatos, aspirantes y simpatizantes, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, tienen la obligación de retirar la propaganda electoral de precampaña o la relativa a la obtención de apoyo ciudadano, **por lo menos 3 días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas** para la elección de que se trate.

Y en el caso de no hacerlo, el Secretario Ejecutivo del *IEEG* deberá tomar las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido político o candidatura independiente infractor.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la *ley electoral local* en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y precandidatos; por su parte en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Conductas que pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e), y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

Además, en cuanto a la posible realización de actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y que basta con que uno de éstos se desvirtúe para no tenerlos por acreditados, en razón, de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.¹⁹

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

¹⁹ Elementos establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012. Cabe precisar que a partir de esta cita el resto del cuadro normativo expuesto es tomado en lo medular del marco utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSC-111/2018.

a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En este caso, dicha conducta se les atribuye a Gerardo Sánchez García y al *PRI*.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas²⁰ e inequívocas²¹ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral, es decir, que el mensaje se debe transmitir de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.²²

Así, la *Sala Superior* determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

²⁰ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

²¹ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación”.

²² Criterio establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior, número **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por lo que –únicamente- se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Asimismo, la *Sala Superior* consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Bajo ese contexto, en el caso en estudio se cuenta con el contrato de arrendamiento de anuncios espectaculares para exhibición de publicidad, celebrado entre la persona moral denominada “A.T.M. Espectaculares S.A. de C.V.” representada por Mauricio López Patiño y José Gerardo Zavala Procell, en el que en su cláusula **segunda** se estableció lo siguiente:

*“**SEGUNDA.-** Este contrato tiene plena validez a partir de la fecha de su firma, conviniendo las partes que la vigencia será de **06 (seis) días**, obligatorios para las mismas, contados a partir del día **6 de febrero del 2018 al 11 de febrero del 2018...**”*

El hecho que se tiene acreditado con tal expresión es la existencia de los espectaculares colocados sobre la carretera Irapuato-Silao, Silao-León y sobre el Boulevard José María Morelos de la ciudad de León, y se permite inferir que sus respectivas instalaciones ocurrieron

entre los días **6 y 11 de febrero**, que fue el tiempo que se contrató para su exhibición, y por el contrario, no se tuvo por acreditado, que la colocación de la multialudida propaganda tuvo verificativo el día **12** de ese mismo mes como lo afirmó el partido político denunciante.

Aunado a lo anterior, ***dichos espectaculares no constituyeron actividades de proselitismo*** fuera de los plazos de precampaña y que pudieron haberse entendido como actos anticipados de campaña, pues ***no se actualiza el elemento subjetivo*** necesario para ello.

En efecto, para considerar que los espectaculares de mérito constituyeron propaganda electoral que pudo influir en la ciudadanía en general, debió incluir manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo a Gerardo Sánchez García y su partido el *PRI*, mismas que se materializan –según criterio de *Sala Superior* ya citado– con expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; u otras que tengan un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguna opción política.

Además, se requiere también que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y no se quede en el ámbito del propio partido político.

En el caso concreto, de la acreditación que se tiene de la existencia de la propaganda en estudio, se advierte con meridiana claridad que la misma no presenta alguna frase o expresión de las que llaman al voto en determinado sentido, menos aún que sea abierta a la ciudadanía; por el contrario, se ha logrado dejar claro que la propaganda de mérito se dirige exclusivamente a un sector muy reducido de la sociedad, como lo son quienes integran la Convención Estatal de Delegados del *PRI*.

Lo anterior, se desprende de la expresión contenida en los espectaculares de marras, que indica: “*Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Estatal de Delegados del PRI*”.

Aunado a ello, como ya se dijo, la propaganda de precampaña, como la que nos ocupa, pierde sentido e interés después del periodo correspondiente, precisamente, porque su mensaje y contenido lleva una finalidad específica que culmina con la etapa de la precampaña, por ello es que en el caso que nos ocupa, no se utilizan expresiones propias de la campaña electoral y sí –por ejemplo– el distintivo de ser *PRECANDIDATO* a gobernador de Guanajuato, lo que centra más el mensaje –por esencia– solo al periodo de la precampaña.

Lo anterior, denota la intencionalidad y finalidad del mensaje y lo circunscribe a la precampaña, así como a los integrantes de la Convención Estatal de delegados del *PRI*, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede más que acotarse a ese sentido.

En adición a lo dicho, se tiene también que del contenido del artículo 7 del *Reglamento de propaganda electoral* y del acuerdo **CGIEEG/045/2017**²³, se señaló como plazo para la solicitud de registros para las candidaturas a la Gubernatura del Estado del **14 al 20 de marzo**; entonces el artículo citado, facultaba a los partidos políticos y precandidatos a retirar su propaganda política hasta **3 días antes** del registro de candidaturas, es decir el **11 de marzo**.

Y si de acuerdo con las inspecciones realizadas el **21 de febrero** por la Asesora Jurídica de la *Unidad Técnica Jurídica*, mediante las cuales hizo constar que **dichos espectaculares ya habían sido retirados**, entonces el otrora precandidato y el partido político denunciados, sí cumplieron con el retiro de su publicidad de

²³ Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>.

precampaña de manera eficaz, dentro del plazo establecido en el *Reglamento de propaganda electoral*.

3.5. No se acredita que los espectaculares denunciados hayan contravenido lo establecido en la normativa electoral de incluir la frase: “proceso interno de selección de candidatos”. Señaló el partido denunciante, que los espectaculares denunciados no contenían la leyenda “*proceso interno de selección de candidatos*”, incumpliendo así lo establecido en el artículo 6, primer párrafo, del *Reglamento de propaganda electoral* y 15 del *Reglamento de precampañas*.

No es posible atender la pretensión del PAN, por las siguientes consideraciones.

En primer término, el artículo 6, primer párrafo, del *Reglamento de propaganda electoral* establece:

Artículo 6. La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: «Proceso interno de selección de candidatos».

Mientras que el 15 del *Reglamento de precampañas* señala:

Artículo 15. La propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La propaganda electoral que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso la leyenda: «Proceso interno de selección de candidatos».

De los anteriores dispositivos citados, no es posible atender la pretensión del PAN, pues aunque los espectaculares no contaban expresamente con la leyenda “*proceso interno de selección de candidatos*”, lo cierto es, que de las pruebas aportadas por los denunciados, se encuentra la impresión del diseño²⁴ que se usó en los espectaculares controvertidos, mismos en lo que se aprecia el nombre e imagen de Gerardo Sánchez, la leyenda “*PRECANDIDATO A*

²⁴ Consultable a foja 510 del tomo II del Cuadernillo de pruebas.

GOBERNADOR”, y con letras aún más pequeñas en la parte inferior derecha, la leyenda “MENSAJE DIRIGIDO A LOS MIEMBROS DE LA CONVENCION ESTATAL DE DELEGADOS DEL PRI”, así como un logo pequeño del PRI, como se muestra a continuación:



De lo anterior, se puede advertir que se cumple con la finalidad de las disposiciones que el partido actor estima como vulneradas, pues éstas cobran sentido solo para orillar a los partidos políticos y precandidatos a precisar en su propaganda que se trata de una precampaña y que la misma va dirigida a determinado sector de la población vinculado con el partido político de que se trate.

Es decir, se trata de evitar que se haga propaganda electoral abierta a la ciudadanía, lo que se cumple con las expresiones ya destacadas en la propaganda analizada, las que además cumplen con las exigencias que al efecto señala la *Ley electoral local*.

En ese sentido, el tercer párrafo, del artículo 176, de la *Ley electoral local* señala:

Artículo 176. (...)

(...)

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**²⁵

Así mismo, los diversos artículos 4 del *Reglamento de propaganda electoral* y el párrafo primero del artículo 15 del *Reglamento de precampañas*, establecen lo siguiente:

“Artículo 4. La propaganda de precampaña electoral deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. En los mismos términos lo harán los aspirantes a candidatos independientes.”

“Artículo 15. La propaganda de precampaña debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”

De lo anterior se concluye, que contrario a lo manifestado por el partido político denunciante, no se puede sancionar al otrora precandidato del *PRI* a la gubernatura del Estado, pues como se mostró con el diseño de los anuncios espectaculares, los mismos si contenían la leyenda “PRECANDIDATO A GOBERNADOR”, por lo que, tanto Gerardo Sánchez García y el *PRI*, actuaron de acuerdo con lo establecido en la Ley durante el periodo de precampaña.

Es por lo anterior que **no se acredita** la existencia de infracciones a la normativa electoral local por parte del entonces precandidato a la gubernatura del Estado, Gerardo Sánchez García ni por el *PRI*.

²⁵ Lo resaltado es propio.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la gubernatura del Estado, Gerardo Sánchez García, toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el

último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.